Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0853

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, No. 32, Villa Penca, Bajos de Haina, Municipio Haina, Provincia

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

San Cristóbal; imputado, actualmente recluido en el CCR 17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00078, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 01541-2023-EMCO-00666, del 28 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00893 de fecha 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2025, toda vez que no se configuran las violaciones argumentadas, dado que la Corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por ésta, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen de violación y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena de quince (15) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted]voca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte al rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente no estableció las motivaciones que lo llevaron a esa decisión. Si observamos en la sentencia recurrida, la*

> *corte solo se limita a transcribir el recurso del imputado, y a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado; pero ninguna parte aparece la ponderación que los jueces hicieron a dicho recurso; solo se limitan a declararlo inadmisible sin dar los motivos que llevaron a esa decisión. Los jueces establecen que la corte al analizar la sentencia ponderó minuciosamente cada prueba incorporada al debate en el juicio, y que contrario a lo que alegaba el recurrente, se hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos, en especial de la menor de edad. Y la corte solo se limitó a transcribir el recurso, pero no da las motivaciones para rechazarlo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]***7.-** *En el sentido antes expuesto, una vez realizado el examen y estudio de la decisión recurrida, considera esta Sala de la Corte, al ponderar y revisar minuciosamente cada prueba incorporada al debate en juicio y las motivaciones utilizadas por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, que el Tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos, en especial de las declaraciones de la menor vertidas en Cámara Gesell, por su condición de acuerdo al procedimiento establecido, y de las demás pruebas a cargo sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos*

científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal vigente en ese momento, en uso de la sana crítica, estableciendo sobre los testigos de la acusación, en específico, el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (…)En este punto, cabe señalar por la alzada, opuesto a lo que arguye el recurrente, que los jueces de fondo al ponderar las pruebas sí se aprecia que realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las sometidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización ni contradicciones significativas capaces de desvirtuar la acusación presentada, en cambio se observa que se corroboran unas con otras. ***8.-*** *Que, conforme a dichos argumentos, se verifica en la decisión que el tribunal a-quo previo a emitir sentencia condenatoria en contra del recurrente ponderó y valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas sometidas al contradictorio en juicio, siendo las declaraciones de la menor de edad claras, precisas y directas en señalar e identificar al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella al sostener relaciones sexuales no consentidas en varias ocasiones, al penetrar en horas de la noche a la habitación donde ésta se encontraba durmiendo en la casa de su abuela, aunado a las demás pruebas como el certificado médico legal expedido a su nombre donde se establece que la niña al ser evaluada presentaba membrana himeneal con desgarro antigua, lo cual es compatible con la ocurrencia de actividad sexual, lo que viene a corroborar la versión dada por la menor, por lo que no deja espacio a la duda de que la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted] quedó destruida en juico con el*

quantum probatorio presentado y discutido. ***9.-*** *De modo, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer y comprobar los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose ningún vicio como se alegara, habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas, en especial pericial (Certificado Médico), a las cuales se les otorgó valor probatorio, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos, apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por los juzgadores de primer grado. En ese sentido, es de señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa." Por lo que esta Alzada, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados,*

> *estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, criterio que comparte plenamente esta alzada. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 3 del mes de mayo del año 2023, la señora* [redacted]*, madre de la víctima menor de iniciales* [redacted]*., presentó denuncia en contra del señor* [redacted]*, quien es tío paterno de la menor, por el hecho de este haber violado sexualmente a su hija menor de trece (13) años de edad en ese entonces, la cual manifestó que el imputado tenía relaciones sexuales con ella y que la amenazaba con matar a su padre. Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, identifica claramente al imputado* [redacted] *como la persona que aprovechaba las horas nocturnas, cuando los demás miembros de la familia dormían, para ingresar a su habitación y cometer los actos denunciados.*

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.2. En cuanto al medio desarrollado por el recurrente, el cual alega que la corte al rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente no estableció las motivaciones que lo llevaron a esa decisión, la corte, solo se limita a transcribir el recurso del imputado, y a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado; pero en ninguna parte aparece la ponderación que los jueces hicieron a dicho recurso, solo se limitan a declararlo inadmisible sin dar los motivos que llevaron a esa decisión.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Del análisis íntegro de la decisión recurrida, esta Alzada ha verificado que, tal y como se constata de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión los jueces de la corte se abocaron a responder los reclamos de este, en principio realizando la transcripción de la valoración hecha por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, la cual se hace necesario para posteriormente la corte dar respuesta como consta en los numerales del 8 al 15, entendiendo la alzada, que después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideró que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y por otro lado, entendiendo además que aunque no fue impugnada por ante esta Sala casacional, sí por ante la corte y esta fundamento debidamente que la pena es la que garantiza la reeducación y regeneración del imputado, de manera que pueda integrarse a la sociedad debidamente rehabilitado y contribuya con la sanidad social al

cumplimiento de la misma. Esta Sala Casacional está conteste con la decisión de la corte, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente y la decisión tomada por los jueces de las instancias inferiores se corresponde con lo establecido en la norma.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[2], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar la suspensión de la pena; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no se corresponde.

4.7. Por consiguiente, no se verifica la falta de motivación denunciada, sino, por el contrario, una decisión debidamente fundamentada, que permite comprender las razones de hecho y de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0931 de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

derecho que condujeron a la corte de apelación a confirmar la decisión recurrida.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]